

REGLAMENTO (CE) N° 854/2008 DE LA COMISIÓN**de 29 de agosto de 2008****por el que se establecen disposiciones excepcionales relativas a los certificados de exportación en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 161, apartado 3, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1518/2003 de la Comisión, de 28 de agosto de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino ⁽²⁾, dispone que los certificados de exportación serán válidos por un período de noventa días a partir de su fecha de expedición efectiva.
- (2) El artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 376/2008 de la Comisión, de 23 de abril de 2008, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽³⁾, dispone que el certificado de importación o exportación autorizará y obligará, respectivamente, a importar o exportar, al amparo del certificado y, salvo en caso de fuerza mayor, durante el período de validez del mismo, la cantidad especificada del producto o mercancía de que se trate.
- (3) De conformidad con el artículo 31 y el artículo 34, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 376/2008, cuando no se haya cumplido la obligación de importar o exportar, se perderá la garantía por un importe igual a la diferencia entre el 95 % de la cantidad indicada en el certificado y la cantidad efectivamente importada o exportada.
- (4) Desde el 25 de abril de 2008, las autoridades veterinarias rusas han notificado a la Comisión las medidas sanitarias adoptadas en relación con las exportaciones procedentes de determinados establecimientos cárnicos de la Comunidad. Estas medidas sanitarias se adoptaron a raíz de haberse detectado en productos cárnicos determinados

residuos antibióticos que, según las autoridades competentes rusas, no eran admisibles.

- (5) Las medidas sanitarias han repercutido negativamente en las posibilidades de exportar carne de porcino con arreglo al Reglamento (CE) n° 1518/2003 y, en consecuencia, las medidas han afectado gravemente a la actividad de los exportadores interesados y a las posibilidades de cumplir oportunamente sus obligaciones en virtud de las normas comunitarias.
- (6) Por consiguiente, al efecto de limitar las repercusiones negativas en los exportadores, resulta necesario contemplar, bajo determinadas condiciones, una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1518/2003 y la validez de los certificados de exportación debe prorrogarse 120 días. Asimismo, a petición de las partes interesadas y conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento (CE) n° 376/2008, los Estados miembros deben liberar la garantía caso por caso.
- (7) La disposición excepcional propuesta en el presente Reglamento debe aplicarse únicamente a los certificados de exportación que sean válidos al menos una de las fechas comprendidas entre el 25 de abril y el 7 de mayo de 2008. Todos los exportadores de carne de porcino debían haberse enterado antes del 2 de mayo de 2008 de las dificultades prácticas que atravesaban las exportaciones a Rusia.
- (8) En la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, ha expirado ya parte de los certificados que eran válidos al menos una de las fechas comprendidas entre el 25 de abril y el 7 de mayo de 2008. Para garantizar la igualdad de trato de las partes interesadas, debe disponerse su aplicación retroactiva a todos los certificados válidos en ese período.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el caso de los certificados de exportación expedidos al amparo del artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1518/2003 que eran válidos al menos una de las fechas comprendidas entre el 25 de abril y el 7 de mayo de 2008:

- a) no obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1518/2003, el período de validez de los certificados se prorrogará 120 días;

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 510/2008 (DO L 149 de 7.6.2008, p. 61).

⁽²⁾ DO L 217 de 29.8.2003, p. 35. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1713/2006 (DO L 321 de 21.11.2006, p. 11).

⁽³⁾ DO L 114 de 26.4.2008, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 514/2008 (DO L 150 de 10.6.2008, p. 7).

b) de conformidad con el artículo 40 del Reglamento (CE) n° 376/2008, a petición de las partes interesadas efectuada a más tardar el 30 de noviembre de 2008, los certificados de exportación se cancelarán y las autoridades competentes de los Estados miembros liberarán las garantías proporcionalmente.

2. La disposición prevista en el apartado 1, letra b), solo se aplicará en los casos en que el exportador alegue las normas impuestas por un tercer país que las autoridades competentes del Estado miembro consideren casos de fuerza mayor de conformidad con los artículos 39 y 40 del Reglamento (CE) n°

376/2008. El exportador demostrará a satisfacción de las autoridades competentes que no pudo exportar debido a la imposición de medidas sanitarias por las autoridades rusas y que un operador razonablemente prudente no podría haber previsto la imposición de esas medidas en el momento de solicitar el certificado de exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de agosto de 2008.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión
